



## Resolución Directoral N° 2242-2022-JUS/DGTAIPD-PPDP

<b>Expediente N°</b>
<b>142-2020-JUS/DGTAIPD-PAS</b>

Lima, 16 de junio de 2022

### VISTOS:

El Informe N° 158-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DFI), y demás documentos que obran en el respectivo expediente, y;

### CONSIDERANDO:

#### I. Antecedentes

1. Mediante la Orden de Visita de Fiscalización N° 12-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 18 de febrero de 2020<sup>2</sup>, se dispuso la realización de una visita de fiscalización a Sociedad Happyland Perú S.A. (en adelante, la administrada), a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP) y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP)..
2. En la misma fecha, se realizó la primera visita de fiscalización a la administrada, sobre la que se anotó en el acta de fiscalización respectiva<sup>3</sup>, lo siguiente:
  - Se informó que Saeg Investigation S.A.C. le proveía acceso a la plataforma web [anubissystem.com/app/login](http://anubissystem.com/app/login), para verificar antecedentes policiales, judiciales y penales, entre otras informaciones, de los postulantes a empleos que ofrecen en puestos administrativos o en tiendas.
  - Tienen contrato con dicha empresa hasta junio del 2020; sin embargo, señalaron que su Área Legal dispuso el uso de tal plataforma hasta el último bimestre de 2019, decidiendo no solicitar antecedentes a los postulantes y no continuar el vínculo con Saeg Investigation S.A.C.

<sup>1</sup> Folios 850 al 888

<sup>2</sup> Folio 18

<sup>3</sup> Folios 22 al 56

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

3. Se adjuntó al acta de fiscalización lo siguiente:
  - Una ficha de reporte obtenido de dicha plataforma, en la que figura información sobre los antecedentes penales, policiales y judiciales de un postulante<sup>4</sup>.
  - Correo electrónico del 13 de diciembre de 2019, en el que Saeg Investigation S.A.C. comunica el cese de sus operaciones<sup>5</sup>.
  - Capturas de pantalla que muestran el impedimento de acceso a dicho sistema<sup>6</sup>.
  - Comprobantes de pagos realizados a Saeg Investigation S.A.C. de julio a octubre de 2019.
  - Grabación de vídeo de las declaraciones de los representantes de la administrada, quienes declararon que usan la mencionada plataforma desde noviembre de 2019, al haber decidido cesar en la recopilación de los antecedentes mencionados, ingresando en el sistema el DNI de la persona.
4. Por medio del Oficio N° 247-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 28 de febrero de 2020<sup>7</sup>, se informó a la administrada que se realizaría la siguiente visita de fiscalización el 3 de marzo de 2020.
5. En tal fecha, el personal fiscalizador levantó el Acta de Fiscalización N° 02-2020, en la que consignó lo siguiente<sup>8</sup>:
  - La administrada cuenta en su sitio web, con los formularios “Regístrate”, “Contacto empresas” y “Sistema de reserva de cumpleaños”.
  - Realiza el tratamiento de datos personales no automatizado de cien postulantes por mes, almacenando los archivos de cada uno, por dos días, para ser eliminados en caso de que no consigan vacante.
  - Efectúa convocatorias de trabajo vías Computrabajo y Facebook, convocando a postulantes para una evaluación de dos días.
  - Al revisarse dos expedientes de trabajadores, cuyas fechas de ingreso eran 4 de julio y 20 de agosto de 2019, en los cuales no existe ningún reporte de informe de selección de postulante emitido por Saeg Investigation S.A.C. u otra empresa<sup>9</sup>.
6. De acuerdo con lo programado el 3 de marzo de 2020, la siguiente visita de fiscalización se efectuó el 9 de marzo de 2020, en mérito de la cual se levantó el Acta de Fiscalización N° 03-2020<sup>10</sup>, en la que se anotó lo siguiente:
  - La computadora asignada al Asistente de Planilla cuenta con los puertos USB y los grabadores de CD habilitados para escritura, así como con acceso a cuentas personales de correo electrónico.
  - No cuenta con documentación para el control de copias o reproducciones de documentos.

---

<sup>4</sup> Folio 35 al 37

<sup>5</sup> Folio 40

<sup>6</sup> Folios 41 a 42

<sup>7</sup> Folios 57 al 58

<sup>8</sup> Folios 58 al 142

<sup>9</sup> Folio 89

<sup>10</sup> Folios 143 al 182

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

7. Mediante el Proveído del 24 de junio de 2020, la DFI dispuso la ampliación de la fiscalización por cuarenta y cinco días, atendiendo al reconocido plazo de aislamiento obligatorio que se inició el 16 de marzo de 2020.
8. En el Informe Técnico N° 193-2020-DFI-ETG del 21 de julio de 2020<sup>11</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó lo siguiente sobre la administrada:
  - Recopila datos personales a través de los formularios de su sitio web [www.happyland.com.pe](http://www.happyland.com.pe) (“Regístrate” y “Contacta Empresas”).
  - No implementó medidas de control del personal autorizado para extraer copias o reproducciones de documentos.
9. Por medio del Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC del 24 de julio de 2020<sup>12</sup>, se remitió a la Directora de la DFI el resultado de la fiscalización a la administrada, concluyendo que se han determinado preliminarmente las circunstancias que justifican el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra ella, relativas al supuesto incumplimiento de lo establecido en la LPDP y su reglamento. Dicho informe fue notificado a la administrada a través del Oficio N° 571-2020-JUS/DGTAIPD-DFI, el 5 de agosto de 2020.
10. Mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 35150-2020MSC del 9 de septiembre de 2020<sup>13</sup>, la administrada presentó documentación de sustento de las acciones de enmienda, en respuesta a las observaciones que se formularon en el informe de fiscalización, señalando lo siguiente:
  - Implementó contraseñas para el empleo de las impresoras y equipos, resolviendo el contrato con su proveedora de servicios de impresión, debido a la ausencia física de sus trabajadores por causa de la pandemia.
  - Resolvieron su contrato con Saeg Investigation S.A.C. desde noviembre de 2019, al conocer el carácter ilícito de sus servicios.
  - Implementó una cláusula para solicitar el consentimiento a los usuarios de los formularios de su sitio web, acompañando a la política de privacidad del mismo.
11. Por medio del escrito ingresado con el código N° 636731-2020USC del 4 de diciembre de 2020<sup>14</sup>, la administrada complementó la información sobre las enmiendas efectuadas.
12. El 17 de agosto de 2021, personal de la DFI accedió al sitio web de la administrada, verificando la continuidad del empleo de los formularios “Regístrate” y “Contacto Empresas”, así como su enlace a la política de privacidad<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup> Folios 187 al 195

<sup>12</sup> Folios 196 al 211

<sup>13</sup> Folios 215 al 669

<sup>14</sup> Folios 671 al 708

<sup>15</sup> Folios 709 al 724

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

13. En el Informe Técnico N° 163-2021-DFI-ETG del 18 de agosto de 2021<sup>16</sup>, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI indicó respecto de la documentación presentada por la administrada, que se mantiene el incumplimiento del artículo 43 del Reglamento de la LPDP
14. Por medio de la Resolución Directoral N° 191-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 10 de septiembre de 2021<sup>17</sup>, la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada por la supuesta comisión de los siguientes hechos infractores:
  - **Hecho imputado N° 1:** Haber recopilado datos personales a través de los formularios “Contáctanos” y “Contacto Empresas” de su sitio web ([www.happyland.com.pe](http://www.happyland.com.pe)), para finalidades adicionales a la prestación de sus servicios; sin haber obtenido válidamente el consentimiento de sus titulares, como se dispone en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 de dicho reglamento.
  - **Hecho imputado N° 2:** Haber recopilado datos personales sobre antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, para el reclutamiento de personal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP; situación que configuraría la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - **Hecho imputado N° 3:** No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP, lo cual configuraría la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 de dicho reglamento.
15. Mediante la Cédula de Notificación N° 722-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se notificó dicha resolución administrativa a la administrada el 17 de septiembre de 2021<sup>18</sup>.
16. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 262145 del 14 de octubre de 2021<sup>19</sup>, la administrada presentó sus descargos, conjuntamente con la documentación sustentatoria de su posición y de acciones de enmienda efectuadas, solicitando la nulidad del procedimiento por una presunta inobservancia del principio de Legalidad.
17. Asimismo, a través de su escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 1584785 del 5 de noviembre de 2021<sup>20</sup>, la administrada solicitó el uso de la palabra en un informe oral.

---

<sup>16</sup> Folios 725 al 728

<sup>17</sup> Folios 729 al 770

<sup>18</sup> Folios 772 al 773

<sup>19</sup> Folios 775 al 834

<sup>20</sup> Folio 836

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

18. El 30 de noviembre de 2021, personal de la DFI verificó la continuidad del formulario “Contacto Empresas” del sitio web de la administrada, así como la supresión del formulario “Regístrate”<sup>21</sup>.
19. Mediante el Informe N° 158-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, la DFI remitió a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la DPDP), los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:
  - Imponer a la administrada la multa de diez coma cincuenta unidades impositivas tributarias (10,50 UIT) por la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer a la administrada la multa de cincuenta y una coma treinta y tres unidades impositivas tributarias (51,33 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
  - Imponer a la administrada la multa de cero dos coma diecisiete unidades impositivas tributarias (2,17 UIT) por la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.
20. Mediante la Resolución Directoral N° 264-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de noviembre de 2021<sup>22</sup>, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
21. Dichos documentos fueron notificados a la administrada a través de la Cédula de Notificación N° 948-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
22. Por medio del escrito ingresado con las Hojas de Trámite N° 339203 y N° 339308 del 13 de diciembre de 2021<sup>23</sup>, la administrada presentó sus descargos contra el informe de instrucción mencionado, así como medios probatorios de sustento de sus argumentos y reiterando su solicitud de uso de la palabra en un informe oral.
23. Por su parte, mediante el escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 27569-2022MSC del 27 de enero de 2022<sup>24</sup>, la administrada solicitó que se declaré la caducidad del procedimiento sancionador.
24. El 31 de enero de 2022, personal de esta Dirección verificó la existencia y configuración del formulario “Regístrate”<sup>25</sup>.
25. Mediante la Carta N° 322-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de enero de 2022, esta Dirección programó el informe oral solicitado, que se realizó el 16 de febrero de 2022.

---

<sup>21</sup> Folios 837 al 849

<sup>22</sup> Folios 889 al 893

<sup>23</sup> Folios 913 al 951

<sup>24</sup> Folio 953

<sup>25</sup> Folios 954 al 955

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

26. Por medio del escrito ingresado con la Hoja de Trámite N° 50341 del 16 de febrero de 2022<sup>26</sup>, la administrada presentó sus alegatos finales, reconociendo su responsabilidad por las infracciones imputadas y reiterando argumentos previamente formulados.
27. Mediante la Carta N° 1406-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP del 25 de mayo de 2022, se solicitó a la administrada que remita su Declaración Jurada Anual del 2021, al que dio cumplimiento el 6 de junio de 2022.

### **II. Competencia**

28. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
29. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

### **III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada**

30. Para la determinación de la responsabilidad de la administrada respecto de una infracción, se deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, la LPAG), en su calidad de norma común para los procedimientos administrativos, conjuntamente con lo establecido en el Reglamento de la LPDP.
31. En tal sentido, se atiende al hecho de que el literal f) del numeral 1 de dicho artículo de la LPAG, establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos y a iniciativa voluntaria por parte de la administrada<sup>27</sup>, sin provenir del mandato de la autoridad a través de algún documento mediante el cual se solicite subsanar el acto calificable como infracción, como señala adecuadamente Morón<sup>28</sup>.
32. Por su parte, en lo que atañe a las atenuantes de la responsabilidad administrativa, se debe prestar atención a lo dispuesto en el numeral 2 del mismo artículo de la LPAG<sup>29</sup>, en virtud del cual la aplicación de aquellas dependerá del reconocimiento

---

<sup>26</sup> Folios 964 al 975

<sup>27</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

<sup>28</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 522.

<sup>29</sup> **Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

expreso de la infracción, conjuntamente con los factores establecidos en la norma especial, el artículo 126 del Reglamento de la LPDP: El reconocimiento espontáneo, acompañado de acciones para su enmienda y colaboración con las acciones de la autoridad, factores que, de acuerdo con lo oportuno del reconocimiento y la efectividad de la enmienda, pueden conllevar la reducción motivada de la sanción hasta por debajo del rango previsto en la LPDP<sup>30</sup>.

33. Por supuesto, la efectividad de los actos de enmienda mencionados, de acuerdo con el objetivo de las normas de protección de datos personales y del procedimiento administrativo, dependerá de su capacidad de diluir la trascendencia y los efectos antijurídicos de la conducta infractora, reparando la situación al punto de acercarla lo más posible al estado anterior al hecho infractor.
34. Dicha situación deberá evaluarse con mayor atención en los casos donde el hecho infractor, aparte de haberse consumado, haya tenido efectos dañinos que excedan de la capacidad de control del presunto infractor, haciendo imposible la subsanación total del mismo.

#### **IV. Primera cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección**

35. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

***“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador***

*254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:*

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.  
(...)”*

36. Por su parte, el artículo 255 de dicha ley establece lo siguiente:

***“Artículo 255.- Procedimiento sancionador***

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*(...)*

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de*

---

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.

<sup>30</sup> **Artículo 126.- Atenuantes.**

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.*

*Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”*

37. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora, situaciones que implican la autonomía de criterio de cada una de ellas.
38. En tal sentido, la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora, así como puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que, si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no se evaluaron de la misma manera al finalizar la instrucción.
39. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente; teniendo en cuenta la su naturaleza no vinculante de dicho informe, y sin que con ello se configure una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
40. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y valoración como presuntas infracciones respecto de aquella que la autoridad instructora efectuó.

### **V. Segunda cuestión previa: Sobre la supuesta contravención a los principios de la potestad sancionadora de la administración**

41. En su escrito de descargos del 14 de octubre de 2021, así como en sus alegaciones contra el informe final de instrucción del 13 de diciembre de 2021 y escritos posteriores de enero y febrero de 2022, la administrada señala que en este procedimiento sancionador se vulneró el principio de Legalidad de la LPAG<sup>31</sup>.

---

<sup>31</sup> **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

42. A su entender, dicha vulneración se habría manifestado al no acatar las disposiciones del Reglamento de la LPDP, en dos momentos:
- La notificación extemporánea del Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, respecto del plazo establecido en el artículo 113 del Reglamento de la LPDP<sup>32</sup>.
  - La notificación del Informe Técnico N° 163-2021-DFI-ETG, en agosto de 2021, fuera del plazo establecido para la fiscalización.
43. Del principio de Legalidad de la LPAG, es pertinente seguir lo que señala Morón al respecto<sup>33</sup>, entendiendo esta como un apego al Derecho, no solo a una norma específica o a la norma escrita, con el fin de que se exija a la administración que sus actuaciones se sujeten a las formalidades establecidas para ello, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos de los administrados.

### *Notificación del Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC*

44. Respecto del presente caso, se aprecia que al haber iniciado las actuaciones de fiscalización el 13 de febrero de 2020, se tenían noventa días hábiles para su conclusión plazo que, originalmente, se cumplía el 25 de junio de 2020, se vio interrumpido por las medidas de seguridad sanitaria que adoptó el Estado en atención a la emergencia sanitaria declarada por medio del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus sucesivas prórrogas, desde el 16 de marzo de 2020, consistentes en el aislamiento social, el cual impidió el normal acceso y análisis de los expedientes, así como el desempeño de las funciones de la generalidad del personal del ámbito público y privado.
45. A fin de paliar tal vicisitud, el 24 de junio de 2020 se emitió el Proveído que dispuso la ampliación del plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días hábiles; prórroga que vencía el 26 de agosto de 2020.
46. De la revisión del expediente, se aprecia que el Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC fue notificado dentro del plazo ampliatorio, vale decir, dentro del plazo que el Reglamento de la LPDP establece como lapso máximo, en su artículo 105<sup>34</sup>, considerando que el mismo fue dispuesto con la

---

#### <sup>32</sup> **Artículo 113.- Informe.**

El procedimiento de fiscalización concluirá con el informe que expida la Dirección de Supervisión y Control, en el que determinará con carácter preliminar las circunstancias que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador o la ausencia de ellas.

De ser el caso, se establecerán las medidas que deberá ordenarse al presunto responsable, en vía cautelar. La instrucción del procedimiento sancionador se llevará a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y el presente reglamento. La determinación de la presunta responsabilidad por actos contrarios a lo establecido en la Ley y el presente reglamento contenida en el Informe, será notificada al fiscalizado y al denunciante, de ser el caso, en un plazo que no excederá de cinco (5) días.

<sup>33</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo I, p. 75.

#### <sup>34</sup> **Artículo 105.- Desarrollo de la fiscalización.**

El procedimiento de fiscalización tendrá una duración máxima de noventa (90) días, este plazo corre desde la fecha en que la Dirección de Supervisión y Control recibe la denuncia o da inicio de oficio al procedimiento y concluirá con el informe que se pronunciará sobre la existencia de elementos que sostengan o no, la presunta comisión de infracciones previstas en la Ley.

El plazo establecido podrá ser ampliado por una vez y hasta por un periodo de cuarenta y cinco (45) días, por decisión motivada, atendiendo a la complejidad de la materia fiscalizada y con conocimiento del Director General de Protección de Datos Personales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

finalidad de convalidar la imposibilidad surgida del aislamiento social obligatorio, el mismo que superó los cuarenta y cinco días hábiles.

47. Sin perjuicio de ello, es pertinente señalar que el articulado del Reglamento de la LPDP, no otorga la calidad de perentorio al plazo para notificar los informes de fiscalización, vale decir, que no tiene prevista una consecuencia jurídica similar a la de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, una vez cumplido el plazo que en su caso se establece.
48. Asimismo, se aprecia que no se configuró una situación de indefensión en contra de la administrada, la misma que, luego de haber recibido el informe de fiscalización, pudo ejercer su defensa, a través de su comunicación del 9 de septiembre de 2020 y la del 4 de diciembre de 2020, a través de la cual remitió medios probatorios de la enmienda de varios hallazgos a corregir que se anotaron en aquel informe.
49. Al respecto, también es pertinente señalar que ante una manifestación que no es susceptible de impugnación, como la notificación de un informe de fiscalización, consecuentemente, no puede declararse la nulidad de tales documentos, menos aún un órgano que no es el superior de aquel que los emitió (la DFI), por lo que no corresponde acoger este pedido de la administrada.

### Notificación del Informe Técnico N° 163-2021-DFI-ETG

50. Respecto de este segundo cuestionamiento, debe señalarse que este último informe técnico se emitió de forma posterior al cierre de la etapa de fiscalización, el cual se marca con el Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, que es el único con el que se puede cerrar dicha etapa, de acuerdo con el artículo 113 del Reglamento de la LPDP.
51. El propósito de la emisión del mencionado informe fue la calificación de los medios probatorios presentados por la administrada en sus documentos de septiembre y diciembre de 2020, dirigidos a sustentar la enmienda de los hallazgos anotados en el informe de fiscalización, concernientes a las medidas de seguridad de la información.
52. Ello obedece a que, el informe técnico inmerso en este cuestionamiento es un documento con el que se determina si la documentación remitida por la administrada es suficiente para demostrar la subsanación de las omisiones detectadas, brindando un mejor criterio para discernir si continúa o no habiendo mérito para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, sirviendo de insumo para la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador en caso de que exista dicho mérito, por lo que es esta resolución directoral es notificada conjuntamente con tal informe técnico.
53. Por consiguiente, esta Dirección aprecia que con la notificación del Informe Técnico N° 163-2021-DFI-ETG no se excede el plazo establecido para realizar la fiscalización, pues esta ya se había cerrado con la notificación del Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VI. Tercera cuestión previa: Sobre la caducidad del procedimiento administrativo sancionador**

54. En sus escritos del 27 de enero y del 16 de febrero de 2022, la administrada solicitó la caducidad del presente procedimiento, en mérito a la superación del plazo de que esta Dirección, en su calidad de autoridad resolutora, tendría para emitir pronunciamiento definitivo en primera instancia (veinte días hábiles), de acuerdo con el artículo 122 del Reglamento de la LPDP<sup>35</sup>, con lo que también se vulneraría el principio de Legalidad del título preliminar de la LPAG.
55. Al respecto, esta Dirección considera necesario que se diferencie el supuesto regulado por dicho artículo reglamentario de la caducidad regulada en el artículo 259 de la LPAG, que es de aplicación general como norma común para todos los procedimientos administrativos sancionadores como el de este expediente.
56. Lo dispuesto por dicho artículo de la LPAG, de acuerdo con su numeral 1, contiene una excepción: Cuando se trata de un plazo diferente establecida solo por norma de ley, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 259 de la LPAG.
57. Tal circunstancia excepcional no se daría con el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, puesto que no se establece por ley y tampoco regula una situación provocada por las particularidades de una materia como la protección de datos personales (circunstancia que sí se da con los procedimientos administrativos tributarios, como ejemplifica Morón<sup>36</sup>) que requiera un tratamiento distinto por cuestiones de complejidad y que consecuentemente, precisen de un plazo distinto.
58. Vale señalar que a diferencia de dicho artículo reglamentario, el artículo 259 de la LPAG sí establece expresamente como consecuencia perentoria de la caducidad que regula, el archivo del procedimiento administrativo, al haber transcurrido el plazo establecido; siendo que no se incluye en la norma reglamentaria, mención de alguna consecuencia jurídica del vencimiento del plazo que establece.
59. Por lo tanto, para los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de la Autoridad Nacional de Datos Personales y su caducidad, debe considerarse aplicable únicamente lo dispuesto por el artículo 259 de la LPAG, al ser la única norma con rango legal que establece el archivo del procedimiento como consecuencia perentoria, ante el transcurso del plazo para emitir resolución que agota la instancia.

---

<sup>35</sup> **Artículo 122.- Cierre de instrucción y término del procedimiento sancionador.**

Concluidas las actuaciones instructivas, la Dirección de Sanciones emitirá resolución cerrando la etapa instructiva dentro de los cincuenta (50) días contados desde el inicio del procedimiento.

Dentro de los veinte (20) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva, la Dirección de Sanciones deberá resolver en primera instancia.

Podrá solicitarse informe oral dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la resolución de cierre de la etapa instructiva.

Cuando haya causa justificada, la Dirección de Sanciones podrá ampliar por una vez y hasta por un período igual, el plazo de cincuenta (50) días al que refiere el presente artículo.

La resolución que resuelve el procedimiento sancionador será notificada a todas las partes intervinientes en el procedimiento.

<sup>36</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo I, p. 58.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **VII. Cuarta cuestión previa: Acerca de la trascendencia y riesgos que conlleva el tratamiento de los datos personales referidos a los antecedentes policiales, penales y/o judiciales**

60. De forma previa a los temas de fondo, es necesario evaluar el motivo por el cual, el artículo 13 de la LPDP, en su numeral 8, establece restricciones considerables al tratamiento de los datos personales referidos a los antecedentes policiales, penales y/o judiciales, por lo que es necesario recordar su contenido, así como la definición del concepto de tratamiento:

#### **“Artículo 2. Definiciones**

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

**19. Tratamiento de datos personales.** *Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro, organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales.”*

#### **“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales**

*(...)*

**13.8** *El tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes, salvo convenio de encargo de gestión conforme a la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces. Cuando se haya producido la cancelación de los antecedentes penales, judiciales, policiales y administrativos, estos datos no pueden ser suministrados salvo que sean requeridos por el Poder Judicial o el Ministerio Público, conforme a ley.”*

61. La disposición transcrita es estricta con la restricción subjetiva de los sujetos terceros (no titulares de la información) que pueden efectuar el tratamiento de tales datos personales: Entidades públicas competentes, cumpliendo sus funciones respectivas.
62. Lo anterior significa que el almacenamiento de tal información, así como la extracción o cualquier forma de posesión, originaria o temporal, solo es lícita cuando la realiza una entidad pública cuyas competencias lo dispongan, siendo esta la única fuente lícita de tales datos personales verídicos y actuales; por ello, cualquier acto para su transferencia y recepción por parte de una entidad privada que no desarrolle las funciones de tales competencias pierde tal legitimidad.
63. Por su parte, el Código Penal, en su artículo 70, también establece restricciones respecto de tales antecedentes:

#### **“Artículo 70. Prohibición de comunicación de antecedentes**

*Producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicados a solicitud del Ministerio Público o del juez.”*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

64. En lo específicamente vinculado a la investigación penal, el Nuevo Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957 (en adelante, NCPP) contiene la siguiente disposición:

***“Artículo 324 Reserva y secreto de la investigación.-***

*1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.*

*2. El Fiscal puede ordenar que alguna actuación o documento se mantenga en secreto por un tiempo no mayor de veinte días, prorrogables por el Juez de la Investigación Preparatoria por un plazo no mayor de veinte días, cuando su conocimiento pueda dificultar el éxito de la investigación. La Disposición del Fiscal que declara el secreto se notificará a las partes.*

*3. Las copias que se obtengan son para uso de la defensa. El Abogado que las reciba está obligado a mantener la reserva de Ley, bajo responsabilidad disciplinaria. Si reincidiera se notificará al patrocinado para que lo sustituya en el término de dos días de notificado. Si no lo hiciera, se nombrará uno de oficio.”*

65. Dichas disposiciones establecen como regla la reserva de la información sobre antecedentes de las personas, esté o no activa la investigación o proceso penal, restringiendo el uso de estas y cualquier otro documento a la defensa de la persona en la investigación o proceso en el que se encuentre.
66. Por su parte, atendiendo al propósito de preservar los derechos fundamentales de los ciudadanos en el marco de las investigaciones y procesos penales, la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052 establece lo transcrito a continuación:

***“Artículo 51-A. Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público***

*51-A.1 Las funciones de la Autoridad Nacional de Control del Ministerio Público son las siguientes:*

*(...)*

*j) Promover la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales, conforme al marco constitucional, la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales.”*

67. Es necesario señalar que, aparte de la protección del derecho fundamental a la protección de datos personales, consagrado en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estas restricciones obedecen al riesgo que entraña el mencionado tratamiento de datos personales, de provocar una situación perjudicial para sus titulares: Ser tratados como reos o culpables aun cuando no haya una decisión judicial que determine culpabilidad o ni siquiera, una investigación o proceso penal en marcha para dilucidar tal carácter; situación que sin conllevar la restricción de libertad de la denunciante, puede producir efectos perniciosos, como el eventual recorte de oportunidades de trabajo, difusión de información inexacta sobre los mencionados antecedentes, entre otros.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

68. Dicha situación perjudicial es contraria a la Presunción de Inocencia, la cual se encuentra entre las manifestaciones del derecho fundamental a la libertad y seguridad personal, en el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú:

*“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:*

*(...)*

*24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:*

*(...)*

*e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.”*

69. Por su parte, en el marco de los procesos penales, el NCPP, contiene la Presunción de Inocencia que se le aplica:

*“Artículo II. Presunción de inocencia.-*

*1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.*

*2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.”*

70. Entonces, la Presunción de Inocencia, como derecho fundamental de la persona, se extiende incluso sobre aquellas personas que son parte de un proceso penal, y lo protege contra cualquier acción en su contra que implique un tratamiento como culpable, como una restricción de derechos, como el del acceso al trabajo, efectiva o potencial.
71. Por consiguiente, correspondiendo al ordenamiento jurídico peruano preservar tales derechos a través de la protección de datos personales, se restringe el tratamiento de los datos personales relativos a antecedentes penales, judiciales y policiales a entidades públicas cuyas competencias lo avalen, siendo estas las únicas fuentes legítimas para obtener tal información.
72. Con ello, la obtención de los mencionados datos personales resulta ilícita y de medios desleales cuando se realice desde otra fuente de información, como una empresa que no desempeñe las mencionadas competencias, situación que crea un riesgo de vulneración de los derechos de las personas.

### **VIII. Cuestiones en discusión**

73. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

73.1 Si la administrada es responsable los siguientes presuntos hechos infractores:

- Haber recopilado datos personales a través de los formularios “Contáctanos” y “Contacto Empresas” de su sitio web ([www.happyland.com.pe](http://www.happyland.com.pe)), para finalidades adicionales a la prestación de sus servicios; sin haber obtenido válidamente el consentimiento de sus titulares, como se dispone en el numeral 13.5 del artículo 13 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.
- Haber recopilado datos personales sobre antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, para el reclutamiento de personal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.
- No haber implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no establecer procedimientos que restrinjan la generación de copias o reproducción de documentos, incumpliendo lo establecido en el artículo 43 del Reglamento de la LPDP

73.2 En el supuesto de resultar responsable en cada caso, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de las infracciones, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP, en consonancia con el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG.

73.3 Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3) del artículo 248 de la LPAG.

### **IX. Análisis de las cuestiones en discusión**

**Haber recopilado datos personales a través de los formularios “Contáctanos” y “Contacto Empresas” del [www.happyland.com.pe](http://www.happyland.com.pe), para finalidades adicionales a la prestación de servicios, sin el consentimiento válido**

74. La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 2, numeral 6, que toda persona tiene derecho “a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”, es decir toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa y, por lo tanto, a la protección de sus datos personales.

75. El Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Perú, ha definido el derecho a la autodeterminación informativa en la sentencia recaída en el expediente N° 04739-2007-PHD/TC, de la siguiente forma:

*“[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

*una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera ‘sensibles’ y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos”*

76. En esa línea, el ejercicio del derecho fundamental consiste en la posibilidad de autorizar o impedir el tratamiento de sus datos personales, vale decir, de manifestar su voluntad al respecto, lo cual se expresa afirmativamente a través del consentimiento, y que la misma se vea plasmada en la conducta de quien realiza el tratamiento de sus datos personales.
77. Por supuesto, no se puede ejercer un control efectivo de la información personal a través de un consentimiento acompañado del desconocimiento respecto de cómo se van a utilizar los datos recopilados, qué tratamiento se les va a dar, con quiénes se va a compartir y otros pormenores del tratamiento.
78. La LPDP, que desarrolla el mencionado derecho fundamental, establece que el tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales para su legitimación. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5 lo siguiente:

***“Artículo 5. Principio de consentimiento***

*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.”*

79. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

***“Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales***

*(...)*

*13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.”*

80. Por su parte, el artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

81. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP<sup>38</sup>.

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban.

3. Expreso e inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaban queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en "hacer clic", "clicar" o "pinchar", "dar un toque", "touch" o "pad" u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

### <sup>38</sup> Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.

2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.

3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.

4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.

5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.

6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

82. Respecto de la prueba de la obtención del consentimiento válido para el tratamiento de los datos personales, debe señalarse que esta corre a cargo del responsable del tratamiento, quien debe ser siempre capaz de sustentar tal obtención, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de la LPDP:

***“Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.***

*Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.”*

83. Ahora bien, para el presente caso, es conveniente tener presentes las definiciones de “dato personal” establecidas en el numeral 4 del artículo 2 de la LPDP y en el numeral 4 del artículo 2 del reglamento de dicha ley; definiciones transcritas a continuación:

***“Artículo 2. Definiciones***

*Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

*(...)*

***4. Datos personales.*** *Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.”*

***“Artículo 2.- Definiciones.***

*Para los efectos de la aplicación del presente reglamento, sin perjuicio de las definiciones contenidas en la Ley, complementariamente, se entiende las siguientes definiciones:*

***4. Datos personales:*** *Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.”*

84. De acuerdo con tales definiciones, una información constituye un dato personal cuando identifica o hace identificable a una persona natural, con el empleo razonable de los medios disponibles; información que puede estar en formato numérico, alfabético, sonoro o fotográfico.
85. Entre los hallazgos del Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, se consignó que la administrada recopila datos personales de los usuarios de los formularios “Regístrate” y “Contacto Empresa” de su sitio web, mientras que en sus políticas de privacidad, se consignan finalidades como:

---

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

- Atención y procesamiento de solicitud de acceso al programa “InterCard”, validando la veracidad de sus datos y brindándole soporte.
  - Estudios internos sobre intereses, comportamientos y hábitos de conducta de la persona, a fin de un mejor servicio de acuerdo con sus necesidades.
  - Brindar a los usuarios información sobre nuevos productos o servicios.
  - Gestionar concursos y promociones que se realicen con los usuarios del programa “InterCard”.
  - Envío de noticias, promociones, publicidad y novedades del sistema “InterCard” a través de comunicaciones periódicas
86. En su escrito de septiembre de 2020, la administrada reconoció su deficiencia y señaló haber implementado un dispositivo para permitir la manifestación de la voluntad de los usuarios de sus formularios.
87. Habiendo realizado la verificación de lo esgrimido por la administrada, evidenciando que no se había implementado en tales formularios un dispositivo para conceder o denegar expresamente el consentimiento para el tratamiento de datos personales con fines de perfilamiento y publicitarios, se imputó esta conducta como presunta infracción en la Resolución Directoral N° 191-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, haciendo referencia a los formularios “Regístrate” y “Contacto empresa”.
88. En sus descargos del 14 de octubre de 2021, la administrada indicó que por un error involuntario se había omitido incluir una segunda *checkbox* o casilla en sus formularios, a fin de que el usuario exprese su conformidad con recibir publicidad relacionada con promociones y productos del programa “InterCard”.
89. Por su parte, en referencia al formulario “Contacto empresa”, en sus comunicaciones del 13 de diciembre de 2021, la administrada señaló que en este caso, no se hacía recopilación de datos personales, sino de datos de empresas interesadas en contratar sus servicios.
90. En este punto, es necesario distinguir los dos supuestos materia de imputación:
- Recopilación a través del formulario “Contacto empresa”
  - Recopilación a través del formulario “Regístrate”
91. En el primer caso, se debe acoger el argumento de la administrada, toda vez que de la visualización de los tipos de datos requeridos (nombre empresa, *e-mail*, nombre de contacto, teléfonos contacto, local Happyland)<sup>39</sup>, se desprende que se trata de información de una persona jurídica y su representante, interesada en los servicios de la administrada; información que no constituye un dato personal.
92. Por otro lado, respecto del formulario “Regístrate”, esta Dirección pudo verificar que la administrada había cumplido con implementar una casilla para que el titular de los datos personales marque su aceptación para recibir publicidad, con lo que se cumpliría con el requisito de consentimiento libre, cuya deficiencia fue el objeto de la imputación.

---

<sup>39</sup> Folio 715

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

93. Más allá de eso, esta Dirección percibe que el formulario “Regístrate” tiene como finalidad la inscripción en un programa de clientes especiales o fidelización hacia los servicios de la administrada (programa “InterCard”), y que la publicidad y promociones que se pretende difundir corresponden a tal programa.
94. En tal sentido, el usuario que complete tal formulario, lo hace interesado en los beneficios e información que pueda obtener en ese programa, por lo que la difusión de dicha publicidad y promociones, así como el perfilamiento de sus hábitos para ofrecer mejores productos e información, atiende a su interés: Brinda sus datos personales para recibir beneficios e información sobre el programa que brinda tales beneficios.
95. Por consiguiente, debe entenderse que en el caso de este formulario, el tratamiento de los datos personales se dirige a la satisfacción de tal interés, por lo cual, se configura la excepción a la obligación de obtener el consentimiento válido prevista en los numerales 5 y 9 del artículo 14 de la LPDP, correspondiendo declarar infundada la presente imputación.

### **Sobre la presunta recopilación de los datos personales de antecedentes penales, policiales y judiciales, por medios ilícitos y desleales, desplegada por la administrada**

96. Como se desarrolló en la quinta cuestión previa, la restricción al tratamiento de información sobre antecedentes penales, policiales y judiciales tiene como base la protección de las personas ante el riesgo de tratamientos de datos personales que implique una vulneración de la presunción de inocencia y consecuentemente, implique actos de discriminación en su contra.
97. Por tal motivo, cualquier acción de tratamiento de aquella información, que implique la actuación de entidades cuyas competencias no lo incluyan o no lo requieran, será ilícito y desleal, por contravenir la disposición del numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP y por crear el riesgo de afectación desleal de los derechos del titular de los datos personales.
98. Es pertinente atender al contenido del numeral 2 del artículo 28 de la LPDP, que establece la siguiente obligación para todos los responsables de tratamiento de datos personales:

#### **“Artículo 28. Obligaciones**

*El titular y el encargado de tratamiento de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*2. No recopilar datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”*

99. Dicha obligación debe entenderse como la concreción del principio de legalidad del artículo 4 de la LPDP, que se transcribe a continuación:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### **“Artículo 4. Principio de legalidad**

*El tratamiento de los datos personales se hace conforme a lo establecido en la ley. Se prohíbe la recopilación de los datos personales por medios fraudulentos, desleales o ilícitos.”*

100. Dichas disposiciones de la LPDP establecen que la recopilación de datos personales no podrá realizarse por medios que sean contrarios a sus estipulaciones así como al ordenamiento jurídico en general, ya sean normas legales o reglamentarias escritas, principios generales del derecho, y cualquier otra fuente normativa vigente en el Perú en el que se establezcan disposiciones especiales respecto del tratamiento de datos personales, como la mencionada del artículo 13 de la LPDP, así como la del artículo 70 del Código Penal.
101. Durante la primera visita de fiscalización, se verificó que la administrada tenía acceso a la plataforma web [anubissystem.com/app/login](http://anubissystem.com/app/login), provisto por Saeg Investigation S.A.C, para verificar antecedentes policiales, judiciales y penales, entre otras informaciones, de los postulantes a empleos; empleo que, según lo declarado por la administrada, se iba a limitar hasta el último bimestre del 2019.
102. Como se menciona en el considerando 3 de esta resolución directoral, se pudo verificar un reporte emitido por Saeg Investigation S.A.C., así como comprobantes de pago a dicha empresa, en lo que se consigna las cantidades de reportes adquiridos por la administrada: Treinta evaluaciones de preselección en septiembre de 2019<sup>40</sup>, doce evaluaciones de preselección en agosto de 2019<sup>41</sup> y diecinueve evaluaciones en julio del mismo año<sup>42</sup>.
103. Dicha circunstancia deja claro que al tomar los servicios de Saeg Investigation S.A.C., la administrada recopiló datos personales referidos a antecedentes policiales, penales y judiciales de postulantes y empleados, pudiendo verificarse uno de esos reportes y corroborando ello con las declaraciones de sus empleados.
104. Al respecto, es necesario señalar que durante la segunda visita de fiscalización, se revisó dos expedientes de trabajadores de julio y agosto de 2019, constatándose que ninguno de estos contaba con reportes sobre sus antecedentes judiciales, penales y/o policiales.
105. Dicho hallazgo fue anotado en el Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, sobre el cual la administrada hizo referencia en su escrito del 9 de septiembre de 2020, señalando que desde octubre de 2019 no recibían los servicios de la empresa proveedora.
106. En razón de haber detectado la recopilación de los mencionados datos personales, este hecho se incluyó como segunda imputación de la Resolución Directoral N° 191-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.

---

<sup>40</sup> Folio 45

<sup>41</sup> Folio 50

<sup>42</sup> Folio 54

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

107. En sus descargos, la administrada señaló que solo mantuvieron el vínculo contractual con Saeg Investigation S.A.C. por cuatro meses y no se continuó con la misma al detectarse la ilicitud de su servicio y que procedió a eliminar todas las cuentas y correos electrónicos que estaban contactados con la plataforma web [anubissystem.com/app/login](http://anubissystem.com/app/login), a la vez de tenerse bloqueado el uso del mismo, como se verificó durante las fiscalizaciones.
108. De otro lado, señala ciertas normas de índole laboral que los obligan a la recopilación de los mencionados antecedentes, como los Decretos Legislativos N° 1378 y N° 1498, así como el Reglamento de la Ley N° 29742, respecto de la designación de miembros de los comités frente al hostigamiento sexual.
109. Por su parte, en sus alegaciones ante el informe de instrucción, la administrada señala que la DFI no tomó en consideración la comunicación de cierre de actividades del proveedor, a fin de que se le aplique la eximente de responsabilidad administrativa del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, siendo que dicha unidad orgánica exigió para ello, documentación de fecha cierta, lo cual implicaría un requisito más gravoso.
110. Posteriormente, en sus alegatos frente al informe final de instrucción, la administrada señala que obtuvo el consentimiento de la persona cuyo informe de antecedentes se halló durante la fiscalización.
111. Asimismo, en su comunicación del 16 de febrero de 2022, la administrada reiteró el reconocimiento del hecho infractor y señaló el cese de la recopilación de los datos personales de antecedentes, como venía sosteniendo desde su comunicación de septiembre de 2020.
112. Para esta imputación, es necesario estudiar los siguientes puntos para resolver:
  - Sobre la legitimidad del tratamiento de los antecedentes mencionados y la necesidad del consentimiento
  - Sobre la consumación del hecho infractor y la posibilidad de exención de responsabilidad por su subsanación

### *Sobre la legitimidad del tratamiento de los antecedentes mencionados y la necesidad del consentimiento*

113. Lo establecido en el numeral 13.8 del artículo 13 de la LPDP, condiciona la ilicitud del tratamiento de los antecedentes referidos a denuncias, sanciones o investigaciones por delitos, a que esta sea realizada por entidades públicas competentes, teniendo como excepción el tratamiento realizado por alguna entidad al amparo de un convenio de encargo.
114. Entonces, cualquier modalidad de tratamiento de tales datos personales, efectuado por entidades que no cuenten con tales calidades o en donde no intervengan las entidades públicas competentes, se entenderá desleal e ilícito, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

115. Corresponde señalar que dicha situación no entra en conflicto con las normas laborales señaladas por la administrada en sus descargos, toda vez que la infracción imputada no se relaciona con la solicitud de datos a los postulantes o trabajadores, sino con la forma en que se han recopilado.
116. Entonces, es necesario diferenciar las circunstancias de obligatoriedad establecida normativamente o necesidad del tratamiento de dichos datos personales, que pueden ser legítimos; de la obtención ilícita y desleal, contrariando las normas analizadas en la cuarta cuestión previa de esta resolución directoral por provenir de una fuente extraña a las competentes, lo cual sustrae legitimidad al tratamiento de tal información, más allá de su necesidad.
117. Tal como se mencionó en dicha cuestión previa, la única forma de obtención o procedencia válida de estos datos personales es la obtención directa de las entidades competentes para emitir los documentos que las contienen (Ministerio Público, Poder Judicial y Policía Nacional del Perú), los que deben ser solicitados por el mismo titular, acatando el requerimiento que pueda hacerle su empleadora de entregarle tal información.
118. Entonces, para que la administrada cumpla con lo que las normas mencionadas le exigen, se debe recurrir a las entidades competentes de brindar tal información, no siendo aceptable que para cumplir con una norma legal o reglamentaria específica, se quebrante otras normas.
119. Al entender ello, se desprende que el consentimiento no legitima el tratamiento de los datos personales sobre los antecedentes que estamos mencionando, cuando es realizado sin intervención de las entidades públicas competentes.
120. Ello se debe a que la legitimidad del tratamiento en estos casos, supera la esfera de la voluntad conciente y del consentimiento del titular de los datos, obedece a una necesidad más relevante, plasmada en normas con rango de ley que protegen bienes más importantes que la autodeterminación, como son la represión de delitos y, sobretodo, el derecho a la libertad, representado en la Presunción de Inocencia, y que establecen un orden y competencias sobre tal información.
121. Por tal motivo, este ilícito constituye la inobservancia del principio de Legalidad y al infringirlo, hace ilícito el tratamiento desde su origen, siendo irrelevante analizar si cumple o no con otros principios, como el de consentimiento.
122. En consecuencia, la solicitud de consentimiento para el tratamiento de los antecedentes mencionados no lo legitima, ni disminuye los efectos antijurídicos de la conducta infractora consumada, como sí sucede con otras acciones u obligaciones, como por ejemplo, la de informar sobre los pormenores del tratamiento de tales datos personales, pues el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la LPDP tampoco legitima tal tratamiento.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

### *Sobre la consumación del hecho infractor y la posibilidad de exención de responsabilidad por su subsanación*

123. La infracción muy grave imputada a la administrada, de acuerdo con su tipificación, se configura con efectuar la recopilación de tales datos personales a través de los medios no autorizados por las normas antes glosadas.
124. En las actuaciones de fiscalización, se verificó que la administrada recopiló información sobre antecedentes penales, policiales y judiciales de los candidatos a empleos, entre junio y octubre de 2019, cesando tal acción al cortar el vínculo contractual con Saeg Investigation S.A.C., lo cual se demostró con el reporte verificado, así como con los pagos efectuados a dicha empresa proveedora por facilitarles tal documentación.
125. Asimismo, el personal fiscalizador detectó en los expedientes de empleados de la administrada, la inexistencia de los reportes de dichos antecedentes, lo cual implicaría que la administrada no solo habría cesado con la recopilación, sino también con el almacenamiento y tratamientos posteriores, sin que se hubiera podido comprobar una situación contraria con otra acción de fiscalización.
126. La consumación del ilícito administrativo detectado en este caso, se da con el desarrollo de la primera de estas modalidades en el tiempo: La recopilación de los datos personales a través de la plataforma web [anubissystem.com/app/login](http://anubissystem.com/app/login), con la finalidad de calificar a los postulantes; siendo las acciones posteriores las que agotan el ilícito, lo cual evidencia el carácter instantáneo con efectos permanentes de la infracción, puesto que no es posible revertir el hecho, sino que solo es posible no seguir cometiendo la infracción.
127. Apreciándose dicho carácter, no se puede hablar de una subsanación perfecta, que suprima todos los efectos de la infracción hasta desvanecer la trascendencia jurídica del mismo, ni de una exención de la responsabilidad, como la contemplada en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG.
128. Más bien, la normativa acoge beneficios para situaciones en las que, sin que se pueda revertir totalmente el ilícito y sus efectos, los administrados efectúen lo necesario para contrarrestar tales efectos y minimizar la trascendencia de la comisión de la infracción lo más posible, debiendo demostrar la aptitud de tales acciones, tal como se desarrolla en el título III de esta resolución directoral y también en cumplimiento de la responsabilidad proactiva que le corresponde como responsable del tratamiento.
129. En escenarios como el analizado, tal supresión de efectos jurídicos requiere no solo el cese de la recopilación; también requiere del cese o impedimento de las acciones de tratamiento sucesivas (almacenamiento y consulta), a través de medios como la supresión de los documentos u otros soportes que contengan tales datos personales, así como otras formas de evitar el acceso, lectura, visualización o cualquier tipo de percepción de los mismos (por ejemplo, a través de la anonimización de los datos).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

130. Como se señaló en el considerando 125 de esta resolución directoral, no se demostró en este procedimiento algo más allá de la no existencia de reportes de antecedente en expedientes de trabajadores, que pudiera demostrar que la administrada persistiera con el tratamiento de tal información.
131. Entonces, debe entenderse que de acuerdo con lo comprobado desde el 3 de marzo de 2020, la administrada no solo había cesado con la recopilación de los mencionados antecedentes, sino también con su almacenamiento y por ende, acciones sucesivas de tratamiento, como la consulta.
132. Por consiguiente, debe declararse la responsabilidad de la administrada por la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP; responsabilidad que debe ser atenuada por el reconocimiento de la responsabilidad y la enmienda implementada para disminuir los efectos de dicho ilícito.

### **Sobre el presunto tratamiento de los datos personales, sin aplicar las medidas de seguridad correspondientes**

133. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

#### ***“Artículo 9. Principio de seguridad***

*El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”*

134. Por su parte, el artículo 16 de la misma ley tiene los siguientes términos:

#### ***“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales***

*Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado.*

*Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.*

*Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”*

135. Este artículo, que desarrolla las principales acciones a realizar a fin de cumplir con el principio de Seguridad, establece dos tipos de objetivos de la adopción de medidas técnicas, organizativas y legales de seguridad: El objetivo general, que es la garantía de la seguridad de los datos personales, y el objetivo específico, que es la adopción de medidas a través de las cuales se concreta tal garantía,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

dirigidas a evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a la información custodiada.

136. En el presente subtítulo se analizará el cumplimiento de las disposiciones respectivas sobre medidas de seguridad en el tratamiento automatizado de los datos personales de los trabajadores de la administrada.
137. El artículo 43 del Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

***“Artículo 43.- Copia o reproducción.***

*La generación de copias o la reproducción de los documentos únicamente podrán ser realizadas bajo el control del personal autorizado.*

*Deberá procederse a la destrucción de las copias o reproducciones desechadas de forma que se evite el acceso a la información contenida en las mismas o su recuperación posterior.”*

138. El citado artículo establece la obligatoriedad de controlar la generación de copias o reproducciones de documentos que contengan datos personales, así como la destrucción de copias rechazadas, a fin de evitar accesos no autorizados a dicha información.
139. Durante la tercera visita de fiscalización, se revisó la computadora asignada al Asistente de Planilla, a través de la cual se acceden a los datos personales de los trabajadores, verificándose que la misma contaba con los puertos USB y los grabadores de CD habilitados para escritura, así como con acceso a cuentas personales de correo electrónico; así también se constató que la administrada no contaba con documentación para el control de reproducciones de documentos.
140. Dicha circunstancia fue anotada en el Informe Técnico N° 193-2020-DFI-ETG y en el Informe de Fiscalización N° 154-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC, como hallazgo sobre el que podía iniciarse un procedimiento administrativo sancionador.
141. En su escrito de septiembre de 2020, la administrada detalló haber implementado contraseñas para el empleo de las impresoras y equipos y haber resuelto el contrato con su proveedora de servicios de impresión, debido a la ausencia física de sus trabajadores por el aislamiento social.
142. Sin embargo, al no haberse comprobado la implementación de los controles señalados, de acuerdo con el Informe Técnico N° 163-2021-DFI-ETG, la DFI imputó este hallazgo como infractor en la Resolución Directoral N° 191-2021-JUS/DGTAIPD-DFI.
143. En sus descargos, la administrada indicó que para marzo de 2020, sí contaba con un documento de control de reproducciones, el mismo que había dejado de utilizar por haber cesado la contratación con la empresa proveedora de fotocopadoras, con lo que se subsanaría la infracción.
144. Al respecto, esta Dirección no encuentra sustento o evidencia de la reproducción de documentos que contienen datos personales por medio de las impresoras,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

pues durante la fiscalización solo se obtuvo dos imágenes de la impresora<sup>43</sup> en sí misma, sin que se detalle el modo de uso y el ingreso o no de alguna contraseña para proceder con ello.

145. Dicha situación impide verificar si existe algún control sobre el uso del equipo reproductor de documentos y del empleo del equipo del especialista de reclutamiento; solo se dejó constancia en el acta de una situación circunstancial, como es la falta de contraseña de una impresora y no de su funcionamiento o proceso de reproducción de copias.
146. De otro lado, debe señalarse también que no se hizo una verificación posterior del estado de las cosas, tomando en cuenta de que durante la fiscalización, la administrada contrataba los servicios de una empresa que le proveía fotocopiadoras (Jaamsa S.A.C.), situación que cambió con la resolución del contrato entre ambas y la devolución de las fotocopiadoras a dicha empresa, con lo que las condiciones del hecho infractor no son las mismas, lo cual reduce aún más la certeza de continuidad de la infracción después de la fiscalización.
147. Al no tener elementos de juicio suficientes respecto de la comisión de la infracción imputada y su continuidad, esta imputación debe ser declarada infundada.

### **X. Sobre la determinación de las sanciones a aplicar**

148. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que tipifica las infracciones.
149. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias<sup>44</sup>, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP<sup>45</sup>.

---

<sup>43</sup> Folios 181 y 182

<sup>44</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).

(...)

<sup>45</sup> **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.**

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

150. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por haber recopilado datos personales sobre antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, para el reclutamiento de personal, incumpliendo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP.
151. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales<sup>46</sup>.
152. En tal contexto, se procederá a calcular la multa correspondiente.

### **Recopilar datos personales de antecedentes policiales, judiciales y penales de manera desleal, incumpliendo con el numeral 2 del artículo 28 de la LPDP**

Se ha determinado la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, a la cual, de acuerdo con lo establecido en el inciso 3 del artículo 39 de la LPDP, corresponde una multa desde más de cincuenta (50) U.I.T. hasta cien (100) U.I.T.

El beneficio ilícito no se ha podido determinar, pues en el trámite del procedimiento administrativo sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien exacta y fehacientemente el monto dinerario que la administrada ha obtenido por la comercialización de los datos personales cuyo tratamiento tiene prohibido realizar, ni se tiene información sobre el monto ahorrado que implicaría tal actividad infractora (costos evitados).

Resultando el beneficio ilícito indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

<i>M</i>	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
<i>Mb</i>	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
<i>F</i>	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la misma es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2

<sup>46</sup> Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

## Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Montos base de multas preestablecidas (Mb),  
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación del literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "4", teniendo la multa como Mb (Monto base) 73,33 U.I.T.

N°	Infracciones muy graves	Grado relativo
3.b	Recopilar datos personales mediante medios desleales, fraudulentos e ilícitos	4

Ahora bien, conforme a lo expuesto, el Mb debe multiplicarse por F, que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos.

Cuadro 3  
Valores de factores agravantes y atenuantes

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_1$	<b>(d) Perjuicio económico causado</b>	
$f_{1.1}$	. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$	. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
$f_2$	<b>(e) Reincidencia</b>	
$f_{2.1}$	. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$	. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$	. Dos o más reincidencias.	0.40

$f_n$	Factores agravantes o atenuantes	Valor
$f_3$	<b>(f) Las circunstancias</b>	
$f_{3.1}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$	. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$	. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$	. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$	. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$	. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$	. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$	. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$	. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_4$	<b>(g) Intencionalidad</b>	
$f_{4.1}$	. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se ha podido comprobar un perjuicio económico que se haya derivado en una persona, producto del tratamiento ilícito de datos personales que se está sancionando. Asimismo, se tiene conocido que la administrada no es reincidente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

En cuanto a las circunstancias de la infracción, debe señalarse que el incumplimiento de las disposiciones de la LPDP mencionadas, por medio del tratamiento ilícito y desleal de datos personales, significa en este caso no solo el desacato a dicha ley y con ello, la vulneración del derecho fundamental a la protección de datos personales del numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, sino también disposiciones relativas al tratamiento de la información relativa a antecedentes penales, policiales, judiciales, presentes en el Código Penal y en el Código Procesal Penal, cuyo objetivo busca proteger otro derecho fundamental de la persona: El de la Presunción de Inocencia, consistente en no ser tratado como reo o culpable cuando no haya una decisión judicial que determine tal culpabilidad o ni siquiera una investigación penal en curso, situación que puede exponerlo a otras situaciones peligrosas para el desarrollo de su personalidad, como actos discriminatorios o la vulneración del derecho.

Por su parte, en el análisis del caso concreto y de hechos relacionados a las circunstancias de la infracción (f3) corresponde aplicar, para efectos del cálculo, las siguientes variables:

- -0.30 Reconocimiento expreso y por escrito de la responsabilidad por la infracción
- -0.30 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador

De otro lado, entendiendo la intencionalidad en personas jurídicas desde la perspectiva de la inobservancia o no de las normas a las que debe adecuar su comportamiento (calificación de diligencia o negligencia)<sup>47</sup>, se desprende de lo actuado que la administrada no contaba con un área lo suficientemente capacitada en cuestiones relativas a la protección de datos personales y la respectiva normativa peruana, así como a otras normas de derecho penal y procesal penal.

Por otro lado, debe apreciarse la intención de la administrada en evitar la continuidad de la recopilación y tratamiento posterior de los datos personales mencionados, pese a no perfeccionar las acciones de enmienda, como se desarrolló en el subtítulo correspondiente.

En total, los factores de graduación suman un total de -60%:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.7 Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%

<sup>47</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos: "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Décimo quinta edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2020, tomo II, p. 457.

## Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

f3.9 Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador	-30%
f4. Intencionalidad	0%
<b>f1+f2+f3+f4</b>	<b>-60%</b>

Considerando lo señalado, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	73,33 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.40
<b>Valor de la multa</b>	<b>29,33 UIT</b>

Ahora bien, de acuerdo con las Declaraciones Juradas Anuales de Rentas de los ejercicios fiscales del 2020<sup>48</sup> y del 2021<sup>49</sup>, la administrada presentó un promedio de ingresos brutos ascendentes a [REDACTED], por lo que debe establecerse como tope máximo de la multa a imponer, la cantidad de [REDACTED], de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP<sup>50</sup>.

Entonces, es necesario verificar si la suma de las multas a imponer sobrepasa tal cantidad, tomando en cuenta el valor de la UIT del 2020 (S/. 4,300.00) y multiplicando este por la cantidad de UIT que componen las multas (29,33 UIT), cuyo resultado es de S/. 126,119.00, menor al 10% del promedio mencionado.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar infundada la imputación efectuada por la presunta comisión de la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento”*.

**Artículo 2.-** Sancionar a Sociedad Happyland Perú S.A. con la multa ascendente a veintinueve coma treinta y tres Unidades Impositivas Tributarias (29,33 UIT) por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el literal b) del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Recopilar datos personales mediante medios fraudulentos, desleales o ilícitos”*, referido al tratamiento de antecedentes judiciales,

<sup>48</sup> Folio 826

<sup>49</sup> Folio 1039

<sup>50</sup> **Artículo 39. Sanciones administrativas**

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

(...)

En ningún caso, la multa impuesta puede exceder del diez por ciento de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el presunto infractor durante el ejercicio anterior.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

penales, policiales, detenciones y de denuncias de personas naturales, de acuerdo con lo desarrollado en la presente resolución directoral.

**Artículo 3.-** Declarar infundada la imputación efectuada por la presunta comisión de la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

**Artículo 4.-** Exhortar a Sociedad Happyland Perú S.A. a evitar obtener la información de los antecedentes judiciales, policiales y penales a través de empresas o entidades públicas o privadas, que no sean las entidades públicas competentes para su emisión, así como a no mantener ningún reporte obtenido de aquellas empresas.

**Artículo 5.-** Informar a Sociedad Happyland Perú S.A. contra la presente resolución directoral, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación<sup>51</sup>.

**Artículo 6.-** Informar a Sociedad Happyland Perú S.A. que deberá realizar el pago de la multa impuesta en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución directoral<sup>52</sup>.

**Artículo 7.-** En caso se presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución de segunda instancia administrativa.

**Artículo 8.-** Se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP<sup>53</sup>. Para el pago de la multa, se deberá tener en cuenta el valor de la UIT del año 2020.

**Artículo 9.-** Inscribir la infracción y la sanción impuesta a Sociedad Happyland Perú S.A. en el Registro de Sanciones Impuestas por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

---

<sup>51</sup> **Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>52</sup> El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

<sup>53</sup> **Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

## *Resolución Directoral N° 2242 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP*

**Artículo 10.-** Notificar a Sociedad Happyland Perú S.A. la presente resolución directoral.

**Regístrese y comuníquese.**

**María Alejandra González Luna**  
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/rvr

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.